

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, contra la “empresa” **CASTILLA GARANADOS LUIS HERNANDO**, representada legalmente por **LUIS HERNANDO GRANADOS CASTILLA**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- Promueve la demanda contra la “empresa” **CASTILLA GARANADOS LUIS HERNANDO** como si se tratara de una persona jurídica. Por tanto, deberá precisar, tanto en el PODER como en la DEMANDA si el sujeto pasivo de la acción es una persona natural o jurídica.

En el evento en que se trate de una PERSONA JURÍDICA deberá acreditar su existencia en los términos del artículo 117 del Código de Comercio e identificarla plenamente con el nombre o razón social que aparece inscrito en el registro mercantil, manifestando quién es su representante legal y suministrando el domicilio que para efectos de notificación judicial aparece en Cámara de Comercio.

Si se trata de una PERSONA NATURAL deberá identificarla plenamente por nombre y documento de identidad.

2.- El **poder es insuficiente**, pues se autoriza a instaurar un *PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA*, asunto que no es coherente con los procesos asignados al conocimiento de los Jueces Laborales. Por tanto, no se satisface la exigencia del artículo 74 del CGP que exige que el asunto (clase de proceso) esté determinado y claramente identificado (art. 74 CGP).

3.- En los hechos **PRIMERO** y **SEGUNDO** deberá precisar la fecha en la que el ejecutado presentó solicitud de afiliación, pues según lo expuesto es posterior al periodo en el que comenzó a realizar aportes parafiscales a la caja de compensación ejecutante.

4.- Los periodos en mora descritos en los hechos **CUARTO**, **SEXTO** y **DÉCIMO SEGUNDO** no coinciden, por tanto, deberá indicar con precisión los periodos en mora, discriminados por mes, año y trabajador.

5.- Los periodos de aportes presuntamente adeudados y descritos en los hechos **DÉCIMO SEGUNDO** y **DÉCIMO CUARTO** no coinciden, por tanto, deberá precisar cada periodo, discriminado por mes, año y trabajador y efectuar la corrección respectiva en la pretensión **PRIMERO**. Esta información es indispensable

para verificar la cuantificación de las pretensiones, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

6.- En los HECHOS no discrimina los periodos de los aportes parafiscales presuntamente adeudados por el ejecutado, por lo que deberá citarlos uno a uno respecto de cada trabajador por mes, año, valor adeudado y fecha de exigibilidad, Información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones y que debe coincidir con el título que sirve de fundamento a esta ejecución.

7.- No cuantifica la **pretensión SEGUNDA**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero los intereses moratorios causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP) aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia (arts. 12 y 25 numeral 10 CPTSS). Además, también omite indicar la tasa de interés aplicable para el cobro de aportes parafiscales y su fuente normativa.

8.- En el acápite de NOTIFICACIONES no suministra el domicilio y dirección (física y electrónica) de la EJECUTANTE, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 3° del CPTSS en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Además, omite suministrar los números de contacto fijo y/o celular de las partes.

9.- No acredita haber agotado en debida forma el procedimiento de cobro persuasivo de acuerdo a las directrices impartidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, lo anterior, considerando que el mensaje del 2 de diciembre de 2019 aparece enviado a un correo electrónico (campeonlhcg@hotmail.com) que es disímil al que aparece inscrito en el registro mercantil del demandado (ascontab2013@hotmail.com), además, la comunicación no discrimina los trabajadores y periodos por los cuales se adeudan aportes parafiscales.

Sumado a lo expuesto, los requerimientos persuasivos enviados el 26 de marzo de 2020 con posterioridad a la firmeza de la liquidación de aportes del 20 de marzo de 2020 (art. 12 Resolución 2082 de 2016 UGPP), el 14 de abril y 13 de mayo de 2021 también fueron remitidos al correo campeonlhcg@hotmail.com que, se reitera, difiere del que aparece inscrito en el registro mercantil como dirección electrónica del demandado. Además, en el formato de afiliación el demandado no suministró dirección electrónica, ni la demandada acredita con otro elemento de juicio que esa dirección hubiere sido habilitada por el demandado para recibir notificaciones.

Adicionalmente se destaca que pese a que el correo generó constancia que no se encontró la referida dirección electrónica o esta no puede recibir el correo, la ejecutante no prueba haber surtido el cobro persuasivo en el domicilio y dirección del demandado (bodega 2 local 3-102 centro abastos de la ciudad de Bucaramanga). Por último, no acredita la entrega de las referidas comunicaciones, lo que impide verificar el cumplimiento de los términos consagrados en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

10.- No acredita la entrega de las comunicaciones remitidas el 16 de enero de 2020 al correo electrónico ascontab2013@hotmail.com, lo que impide verificar que agotó el aviso de incumplimiento previo a la expedición del título.

11.- La liquidación de aportes expedida el 20 de marzo de 2020 es ilegible y no registra los periodos presuntamente adeudados por el demandado discriminados por (día/mes/año) respecto de cada trabajador.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, contra la “empresa” **CASTILLA GARANADOS LUIS HERNANDO**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf057865c463e8c7726311e3ff3b7f335d644f1dd547499d27c26a42e223691**

Documento generado en 14/01/2022 02:57:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>